

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE  
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚM..... 092**

**Artículo Único.**- Se reforma la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por modificación al Artículo 4o en su párrafo primero, por modificación del primer párrafo y adición de los párrafos segundo y tercero a la fracción X del Artículo 6o, por derogación de la fracción III del numeral 7o, por modificación del primer párrafo y adición de uno segundo en el Artículo 11o, por modificación del Artículo 12o, por modificación del numeral 16o, por modificación del primer párrafo y adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del Artículo 17o, por modificación de la fracción VI del numeral 19o, pasando la actual VI a ser la VII y modificando su contenido, por modificación del primer párrafo y adición de uno segundo en el numeral 27o, por modificación del Artículo 29o, por modificación del tercer párrafo del Artículo 46o, adicionando aquél con los incisos a) al d), por modificación el numeral 48o, por adición de un párrafo cuarto en el Artículo 66o y por modificación del Artículo 71o para quedar como sigue:

**Artículo 4o.**- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos que se sigan ante la comisión serán gratuitos breves y sencillos, estando sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades.

.....  
**Artículo 6o.- .....**

I a IX.....

X.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado y en su caso dirigir recomendaciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden;

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XI.- .....

XII.- .....

.....  
**Artículo 7o.- .....**

I. .....

II. ....

III. Se deroga;

IV. ....

**Artículo 11o.-** El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Legislatura procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente del Congreso Estatal propondrá al Pleno del mismo, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

**Artículo 12o.-** El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años y podrá ser ratificado por el Congreso, por otro período, en los términos del artículo anterior.

**Artículo 16o.-** El consejo será un órgano colegiado, integrado por diez personas, además del Presidente de la Comisión, que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y que se hayan significado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos, ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, y cuando menos siete de ellos no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

**Artículo 17o.-** El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del consejo. Los cargos de los demás miembros del consejo serán honoríficos. Las faltas definitivas de los miembros del consejo serán motivo de nuevo nombramiento. Cada año deberá ser sustituido el miembro del consejo de mayor antigüedad, a excepción del Presidente, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será del propio consejo quien disponga el orden cronológico que deba seguirse sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el principio de renovación anual a que se refiere este artículo.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del consejo consultivo, el Presidente de la Comisión Estatal notificará inmediatamente al Legislativo Estatal; y se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 18 de esta Ley, dentro de los 90 días siguientes, independientemente de la renovación anual a que se refiere el artículo y por procedimiento separado. Esta designación será por un periodo completo.

De realizarse más de un procedimiento de selección y designación de miembros del consejo consultivo, en el mismo año natural a aquel en que haya participado un candidato, éste podrá acudir al segundo o ulteriores procedimientos, siempre que haya cubierto los requisitos en aquel en que participó.

En tal caso, bastará con que manifieste su deseo e interés de volver a participar, por escrito, sin necesidades de realizar trámite de registro adicional, siempre que su manifestación se realice hasta antes de que fenezca el periodo para registrarse conforme a la convocatoria correspondiente.

Quienes en su calidad de integrantes del consejo consultivo deseen ser ratificados para un segundo periodo, deberán manifestar su interés por escrito

al Legislativo Estatal, a efecto de ser considerados en los mismos términos de los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá presentarse antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.

**Artículo**

**19o.-**

I.- a V.- .....

VI.- opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; y

VII.- conocer el informe del presidente de la comisión respecto al ejercicio presupuestal.

**Artículo 27o.-** La queja respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en el centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los visitadores generales o adjuntos.

**Artículo 29o.-** La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o interprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso interprete de lengua de señas mexicanas.

**Artículo**

**46o.-**

De no aceptarse la recomendación, o aceptada, no se cumpliera, se procederá conforme al siguiente:

- a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en un informe por escrito o atender los llamados de la Legislatura Estatal o en sus recesos la Comisión Permanente a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;
- b) La Comisión Estatal determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso;

- c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación; y
  
- d) Si persiste la negativa, la Comisión Estatal podrá denunciar ante el ministerio público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

**Artículo 48o.-** La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no, excepto en los casos en que el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la queja ventilada ante la propia comisión estatal.

**Artículo**

**66o.-**

La Comisión Estatal podrá denunciar ante el ministerio público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.

**Artículo 71o.-** La Comisión Estatal elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará al Ejecutivo del Estado y estará obligada a presentar su Cuenta Pública en los términos legales que marca la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

## TRANSITORIO

**Único.-** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS  
SANTOS ELIZONDO